



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de octubre de 2018
Oficio CRH/1096/2018
Recurso de revisión 1521/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Villa Corona
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de octubre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1521/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona

Fecha de presentación del recurso

11 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"no hay respuesta"



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, ni remitió el informe de ley correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se requiere, porque el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete responder. Por lo que se le requiere para que dé respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Se aperece al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en la sucesivo dé el trámite correspondiente, en tiempo y forma, a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas y en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en caso contrario se hará acreedor de las sanciones que establece la ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1521/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T A S las constancias que integran el expediente correspondiente al recurso de revisión número 1521/2018, interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA**, y:

RESULTANDO:

1. Que el día 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la ahora parte recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04299618, solicitando la siguiente información:

“Se solicita conocer cuales son las acciones que se han estado realizando para cumplir con la Ley general de archivos, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación (adjunta)...”sic

2. Que el día 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, mismo que se registró con folio de control interno 05882 y del cual se desprende que este es presentado toda vez que no ha recibido la respuesta correspondiente a su solicitud de información.

3. Que en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Secretario Ejecutivo de este H. Instituto procedió, mediante Acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a tener por recibidas las constancias vertidas en los

resultandos que anteceden, asignarles (a dichas constancias) el número de expediente 1521/2018 (del Índice de los Recursos de Revisión) y turnar las mismas a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 numeral 1 fracción XV, 35 numeral 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ponencia instructora procedió a admitir el recurso que nos ocupa, esto, mediante Acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; el cual fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio CRH/1023/2018 y del cual se desprende el requerimiento que se realizó a efecto que el Sujeto Obligado en mención remitiera a este H. Instituto (en los términos del artículo 100 numeral 3 de la multicitada Ley de Transparencia), el informe de Ley correspondiente y los medios de convicción que este estimara convenientes para la sustanciación del recurso que nos ocupa. Asimismo, de dicho Acuerdo se advierte el requerimiento que se realizó a efecto que las partes manifestaran su voluntad para someterse a la Audiencia de Conciliación a la cual hacen alusión los artículo 101 de la Ley en comento, 80 del Reglamento de dicha, Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación en los Recursos de Revisión.

5. Que en ese orden de ideas y para efectos de lo descrito en el resultando anterior inmediato, es importante señalar que dicho Acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico el día 17 diecisiete del mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 1 de la Ley de la materia y 105 fracción I del Reglamento de la misma Ley.

6. Que una vez fenecido el término para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación y el Sujeto Obligado remitiera el Informe de Ley correspondiente, mediante Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, en compañía de

su **Secretario de Acuerdos**, dio por concluida la instrucción correspondiente al Recurso que nos ocupa, llevando a cabo la notificación de dicha determinación mediante la lista de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año; ya que a dicha fecha no se recibieron las manifestaciones que tocan a la Audiencia de Conciliación ni el informe en contestación del multicitado recurso.

Finalmente, y una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91 numeral 1 fracción I y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, respectivamente.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Se determina que el presente medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, esto, toda vez que la solicitud de información que dio origen al mismo se presentó el día 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término que señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, a efecto de notificar la respuesta correspondiente a dicha solicitud de información, feneció el día 04 cuatro de septiembre del mismo año; luego entonces, el término al cual hace alusión el artículo 95 numeral 1 fracción III de la multicitada Ley de Transparencia para la presentación del Recurso de Revisión correspondiente, feneció el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, obviando así la oportuna presentación del mismo.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente y en atención a las constancias que obran en el expediente, se analiza la causal de procedencia señalada en el artículo 93 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en "(...) *No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley (...)*" y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la Ley en comento, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 78 y 96 numerales 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley en comento, respectivamente, se tiene a la parte recurrente presentando el Acuse de recibido de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad y conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de la prueba descrita en el párrafo que antecede, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dicha prueba tiene valor probatorio pleno.

y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, esto, al no ser objetada por la partes.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo que establece la Ley, resultando ser **fundado**, esto, al tenor de los siguientes argumentos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, una de las obligaciones de los sujetos obligados es recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, darles trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, debió haber dado respuesta y notificado en tiempo y forma al solicitante, en los términos que para tales fines establecen los artículos 84 numeral 1² y 86³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, es decir dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

¹ "Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

(...)"

² "Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

³ "Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente." **Énfasis añadido.**